



Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700181

FAX: 973700261

EMAIL: instancia3.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512042120238329902

Procedimiento ordinario 1802/2023 -E

-

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2193000004180223

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Lleida

Concepto: 2193000004180223

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a [REDACTED]
Abogado/a: Miguel Pardo De Vera Moreno

Parte demandada/ejecutada: ID FINANCE SPAIN SA
Procurador/a [REDACTED]
Abogado/a [REDACTED]

SENTENCIA Nº 352/2024

En Lleida, a 3 de julio de 2024

[REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Lleida, ha dictado la siguiente sentencia:

Habiendo visto los autos promovidos por [REDACTED], representado por el Procurador [REDACTED] y defendido por el Letrado D. Miguel Pardo de Vera Moreno contra IDFINANCE SPAIN S.A., representada por el Procurador D. [REDACTED] con la asistencia letrada de [REDACTED], sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Demanda. La parte actora presentó demanda de juicio ordinario arreglada a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, que fue turnada de reparto a este Juzgado la referida demandada, mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación terminaba suplicando que después de los trámites de ley se dictara sentencia por la que se declarase que el interés remuneratorio acordado en el contrato es nulo por usurario, y subsidiariamente, que determinadas condiciones generales no superan



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

DE8QS5NUSQ2ENMXQ00JMA6A88GK3ZUM

Data i hora
04/07/2024
13:16

Signat per Anguita Mata, Maria del Pilar;





el control de transparencia, y se condenara a la demandada a la devolución de la cantidad indebidamente pagada.

SEGUNDO: Contestación. Admitida la demanda, por considerarse este Juzgado competente, se acordó en la misma resolución de admisión la citación de la parte demandada para que la contestase.

Dentro del plazo conferido, la demandada compareció para oponerse a la demanda.

TERCERO: Audiencia Previa. Al acto de la audiencia previa comparecieron las partes, ratificándose en sus posturas. Con carácter previo, se desestimó la impugnación de cuantía.

Interpuesto recurso oral contra la desestimación de la cuantía, se dejó su resolución para un momento posterior.

Recibido el pleito a prueba, se propuso solo documental por reproducida, por lo que se declararon los autos vistos para sentencia.

En el día de la fecha se ha dictado Auto resolviendo el recurso de reposición citado.

CUARTO: En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en el presente procedimiento una acción de nulidad de cinco micropréstamos suscritos entre las partes, y reclamación de cantidad fundada en la existencia de pactos con intereses usurarios. Se funda la demanda en la Ley de Represión de la Usura y normativa de defensa de los consumidores.

Alega la defensa del [REDACTED] que entre el 3 de marzo de 2020 y el 24 de agosto de 2020 su representado suscribió con IDFinance cinco microcréditos, en los que se fija una TAE de entre 1.183,62 % y 2.963,51 %. Ello, junto con los correspondientes TIN, supone un interés desproporcionado, si lo comparamos con el tipo medio aplicable a cualquier otro tipo de operaciones según el boletín estadístico del Banco de España de la fecha de la contratación.

Por tanto la defensa de [REDACTED] reclama que se recalcule el saldo teniendo en cuenta únicamente el capital dispuesto, sin pago de interés ni gasto alguno, y se le restituya la cantidad que en su caso haya abonado de más.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: DE8QS5NUSQ2ENMXQ00JMA6A88GK3ZUM	
Data i hora 04/07/2024 13:16		Signat per Anguita Mata, Maria del Pilar;	





Subsidiariamente, se solicita que se declare que las cláusulas que fijan la comisión de impagados y la penalización por mora no superan el control de transparencia, por lo que son nulas.

La demandada se opone a la estimación de tales pretensiones alegando que se trata de un tipo de créditos muy específico que no son comparables con el resto de préstamos, y no le son aplicables los índices de referencia del boletín estadístico del Banco de España. El Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que para apreciar usura, el interés pactado debe compararse con las medias del mismo tipo de operaciones, y además, que las tablas del Banco de España no pueden tomarse como referencia cuando el prestamista no es una entidad de crédito, como ocurre en el caso enjuiciado. La TAE en este tipo de préstamos no es orientativa, pues se trata de operaciones con plazo de devolución muy corto.

Por otra parte, el prestatario contrató de forma reiterada, lo que demuestra que comprendió las condiciones y la carga económica de los créditos.

En consecuencia, debe tomarse como referencia, a efectos de comparar el interés, el certificado de la Asociación Española de Microcréditos.

Finalmente, aunque se estime la demanda, no deben imponerse las costas, pues la materia objeto del procedimiento suscita serias dudas de derecho.

SEGUNDO.- Revisadas las actuaciones, en relación con la prueba practicada, he llegado a la convicción de que la demanda debe ser estimada en su petición principal, pues se aprecia usura en el pacto de intereses remuneratorios.

Ya la STS de 4 de marzo de 2020, del Pleno, estableció que la TAE al 26,82 por 100, en comparación con el tipo medio de interés de las operaciones realizadas mediante tarjetas de crédito y *revolving* de las estadísticas del Banco de España, que se fijó en la instancia en algo más del 20 por 100, es notablemente superior al normal del dinero. Actualmente la STS 442/2023, de 15 de febrero, del Pleno ha fijado un criterio cuantitativo para determinar, en el ámbito de las tarjetas *revolving*, en qué supuestos concretos el interés es notablemente superior al normal del dinero, acordando que lo será cuando supere en más de seis puntos al tipo medio aplicable a similares operaciones.

En cuanto a los microcréditos, el Alto Tribunal aún no se ha pronunciado.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: DE8QS5NUSQ2ENMXQ00JMA6A88GK3ZUM	
Data i hora 04/07/2024 13:16		Signat per Anguita Mata, Maria del Pilar;	





Por tanto, existe el problema de encontrar el término de comparación con el interés pactado, pues el boletín estadístico del Banco de España solo recoge, como categorías específicas de operaciones de financiación, los préstamos al consumo, los créditos a la vivienda y los créditos para otros fines.

La jurisprudencia menor viene considerando mayoritariamente, no obstante, que micropréstamos similares al hoy enjuiciado son usurarios. Así lo declaran las sentencias de la AP de Barcelona de 26 de enero de 2023, Santa Cruz de Tenerife de 9 de marzo de 2023, Asturias de 7 de febrero de 2023 y Zaragoza de 26 de enero de 2023. Esta última, partiendo de que los micropréstamos tienen ciertas peculiaridades que los diferencian de un crédito al consumo, destaca que les es aplicable la Ley Azcárate, y razona: *"Dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser probada, corresponde al prestamista justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Alegar que se trata de préstamos sin garantía y de concesión rápida y sencilla con una alta probabilidad de impago no son circunstancias que justifiquen tal cosa, pues se trata de una política de concesión de préstamos que, precisamente por su facilidad, fomenta el sobreendeudamiento"*.

En el mismo sentido, la SAP de Palma de 25 de abril de 2023 manifiesta: *"Las explicaciones que ofrece la demandada (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) y que incluso los tipos aplicados son comunes a otras entidades del mismo sector e incluso más bajos, no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. de 25 de noviembre de 2015 argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"*.

Y según la SAP de Madrid de 19 de diciembre de 2022, no puede rechazarse tomar la TAE como punto de referencia para la comparación de costes de financiación, en el caso de los denominados micropréstamos, por el hecho de que se trate de operaciones realizadas a periodos de amortización muy inferiores al año, a veces de días, pues *"... no es solo que la TAE sea el indicador comúnmente aceptado en el mercado para comparar el coste de las distintas formas de financiarse, ni que se utilice de forma absolutamente general también para productos financieros de duración habitual menor al año,*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: DE8QS5NUSQ2ENMXQ00JMA6A88GK3ZUM	
Data i hora 04/07/2024 13:16	Signat per Anguita Mata, Maria del Pilar;		





ni que sea una fórmula que comprende el total de los conceptos contractuales que integran el coste del contrato, como son las comisiones; es que es el indicador fijado legalmente para revelar el coste de la financiación para el consumidor, cualquiera que sea la forma de obtener esa financiación y la duración de su plazo de devolución”.

La demandada no acredita motivos que justifiquen unos intereses tan sumamente elevados, pues superan en más de mil puntos los tipos más altos que recogen las estadísticas del Banco de España, que son los relativos a los créditos revolving.

Y no procede comparar los tipos pactados con las medias que recoge el documento 6 de la contestación, al tratarse de una estimación de parte no debidamente contrastada.

Por tanto, se estima la solicitud de declaración de usura y se acuerda la nulidad de los cinco préstamos, debiendo restituir IDFinance las cantidades que en su caso haya pagado la actora que superen el capital prestado, más sus intereses legales (artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil).

TERCERO.- Conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no apreciando serias dudas de derecho, se imponen las costas a la demandada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR la demanda formulada por [REDACTED] contra **IDFINANCE SPAIN S.A.**, declarando la NULIDAD, por tipo de interés usurario, de los contratos de préstamo suscritos por la actora con la mercantil demandada, en fechas 4 de junio de 2020, 3 de marzo de 2020, 24 de agosto de 2020, 4 de mayo de 2020 y 1 de abril de 2020. **CONDENANDO** a la entidad demandada a **que devuelva al demandante la cantidad pagada que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto**; más los intereses legales correspondientes.

Con imposición de costas a la condenada.

Notifíquese a las partes esta sentencia, contra la que podrán interponer **RECURSO DE APELACION** en ambos efectos dentro de los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: DE8QS5NUSQ2ENMXQ00JMA6A88GK3ZUM	
Data i hora 04/07/2024 13:16		Signat per Anguita Mata, Maria del Pilar;	





VEINTE DIAS siguientes a su notificación con arreglo a lo prevenido en el artº 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de Enero y su Disposición Transitoria Segunda. Este recurso no se admitirá si no se acredita una consignación de 50 euros en la Cuenta de Depósitos de este Juzgado.

Llévese testimonio de la presente a los autos de su razón con archivo de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el mismo Juez que la ha dictado en audiencia pública y en el día de la fecha. Doy fe.

6



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: DE8QS5NUSQ2ENMXQ00JMA6A88GK3ZUM
Data i hora 04/07/2024 13:16	Signat per Anguita Mata, Maria del Pilar;	

